República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-47741385-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 13 de Mayo de 2026

Referencia: SENTENCIA; EX-2022-99157466- -APN-SGASAD#TFN; VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Juan Manuel Soria (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados *"***VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación"**, expediente **EX-2022-99157466- -APN-SGASAD#TFN**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- Que, en RE-2022-99156784-APN-SGASAD#TFN se presenta la firma referida en el epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución 718/22, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA 12672-23-2019, mediante la cual se le exige el pago de una multa por la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. a) del C.A. y el pago de tributos. Relata que obtuvo de la Subsecretaría de Facilitación de Comercio el Certificado de Trámite 713/19 por el que se le otorgó el beneficio establecido en el art. 10 de la Res. Ex ME 256/00 –léase: 0% de derechos de importación- para la importación de tres bancos de prueba para evaluación de transmisiones de vehículos automóviles, marca Teamtechnik, modelo Compact Drive. Alega que mediante el DI 19017IG04001575D, documentó la importación a consumo de 3 bancos de prueba al amparo del certificado referido. Agrega que al advertir que el proveedor solo envió una unidad, la firma solo gira al exterior el precio de un solo banco. Aduce que con posterioridad, el 14-8-19 el proveedor envía las dos unidades faltantes; por lo que la actora documenta el DI 19017IG04002593E al amparo del certificado indicado. Se agravia porque la Aduana le imputa la infracción al art. 954, ap. 1, inc. a) del C.A. con fundamento en que se excedió en dos la cantidad autorizada para el beneficio otorgado. Sostiene que en el primer embarque solamente ingresó 1 banco y en el segundo los dos restantes. Es decir, en total 3 bancos de prueba se importaron. Plantea que la aduana no analizó correctamente la documental. Concluye que no se dan los elementos del tipo infraccional, toda vez que no hay declaración inexacta. Sin perjuicio de lo expuesto, aduce que se garantizaron los importes correspondientes a derechos de importación, tasa de estadística e IVA. Entiende que no se pagaron menos tributos que los que correspondían. Ofrece prueba. Efectúa reserva de caso federal. Finalmente, solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que, mediante el IF-2023-12805155-APN-DTD#JGM el fisco contesta el traslado que le fuera conferido. En primer término, realiza una negativa genérica de las afirmaciones de la actora que no sean objeto de su reconocimiento expreso. Efectúa una breve reseña de los hechos. Alega que la declaración de la mercadería reviste el carácter de comprometida, surgiendo de la verificación practicada y análisis específicos efectuados que mediante el DI 19017IG04002593E se

importaron dos unidades de bancos de prueba al amparo del Certificado 713/2019. Sostiene que el certificado referido se encuentra cumplimentado por la mercadería importada mediante la destinación 19017IG04001575D, mediante la cual la firma documentó la importación de tres unidades de bancos de prueba. Concluye que se configura el tipo infraccional del art. 954, ap. 1, inc. a) del C.A., toda vez que se excedió el cupo otorgado, por lo que se pagaron menos tributos de lo que correspondía –léase: perjuicio fiscal-. Sostiene que no hay ningún elemento objetivo que acredite que efectivamente arribó una sola unidad de banco de prueba con el Bill Of Lading STR184069, como plantea la actora; sino que efectivamente, de la prueba documental surge que arribaron tres unidades de esa mercadería. Hace hincapié en que la operatoria aduanera se encuentra estructurada sobre la base de la confianza que el servicio aduanero deposita en los distintos sujetos que desarrollan su actividad en el área del comercio exterior, sistema que tiende a simplificar los controles para agilizar el intercambio en el comercio internacional, y que tiene como contrapartida la necesidad del autocontrol del despachante y el exportador-importador y la sanción ejemplificadora al detectar infracciones. Adjunta las actuaciones administrativas. Efectúa reserva de caso federal. Finalmente, solicita se confirme la Resolución apelada, con costas.

III.- Que, se tiene por contestado el traslado. En PV-2023-21755817-APN-VOCXVIII#TFN se abre la causa a prueba. En IF-2023-76611424-APN-DTD#JGM luce el informe del perito ingeniero. Con posterioridad, se certifica la prueba. Se declara la clausura del período probatorio, se elevan los autos a la Sala “F” y se ponen a alegar. Después, lucen los alegatos y se ponen autos a sentencia.

IV.- Que, las actuaciones administrativas SIGEA 12672-23-2019 se inician con el Acta de Denuncia por la infracción al art. 954, ap. 1, inc. a) del C.A. respecto del DI 19017IG04002593E toda vez que la mercadería no está amparada por la Resolución 256/00 –certificado 713/19-. A fs. 2 se glosa el Acta de Constancia. A fs. 3/9 luce el DI 19017IG04002593E y 19017IG04001575D. A fs. 10 se glosa la factura 0045558/01. A fs. 11/17 se agrega el Certificado referido y a fs. 25 el bill of lading STR184069. A fs. 27 luce la Nota 17/19. A fs. 28/29 el 25-9-19 se instruye sumario por la infracción al art. 954, ap. 1, inc. a), del C.A. a la firma y al despachante de aduanas y se corre vista. A fs. 30 se notifica la actora el 25-9-19. A fs. 33/36 la firma contesta la vista conferida. A fs. 54 se tiene por presentada a la firma, por contestada la vista y se abre la causa a prueba. A fs. 59 luce la contestación de oficio del proveedor de la mercadería. A fs. 63/66 se glosa el alegato. A fs. 67/73 luce el Dictamen y a fs. 74/79 la Resolución 718/22, apelada.

V.- Que, corresponde resolver si resulta ajustada a derecho la Resolución 718/22, en cuanto le exige a la actora el pago de una multa por la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. a) del C.A. y tributos.

Que, la aduana le imputa a la firma la infracción referida con fundamento en que se excedió el cupo que le fuera otorgado mediante el certificado 713/19 de 3 unidades de bancos de prueba marca Teamtechnick, modelo Compact Drive.

Que, en lo que aquí interesa, mediante el certificado referido otorgado en el marco de la Resolución 256/00 -Régimen de Importación de Bienes Integrantes de Grandes Proyectos de Inversión, destinado a aquellas empresas industriales, que cuenten con un proyecto de mejoramiento de su competitividad aprobado por la Autoridad de Aplicación-, la actora se acoge al beneficio establecido en el art. 10 que dispone, en su parte pertinente: **“***Establécese para los bienes que se importen de extrazona al amparo del presente Régimen, que sean integrantes del proyecto: CERO POR CIENTO (0%) de derecho de importación.”*

Que, en efecto, la aduana entiende que el cupo quedó cubierto con la destinación 19017IG04001575D -oficializada el 31-5-19-; por lo que la mercadería documentada con posterioridad mediante el DI 19017IG04002593E no resulta alcanzada por el beneficio arancelario. Es decir, condena a la actora por la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. a) por exceder en 2 unidades el cupo que le fuera otorgado.

Que, por su parte, la actora aduce que no se excedió el cupo; por lo que sostiene que no procede ni la multa ni los tributos.

VI.- Que, en virtud de lo expuesto, corresponde analizar si se configura o no la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1,

inc. a) del C.A.

Que, el referido art. dispone: "*1. El que, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir: a) un perjuicio fiscal, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de dicho perjuicio"*

Que, de la lectura de la propia norma se desprende que, *a los efectos de la configuración de la infracción en trato, es presupuesto necesario, en primer lugar, la existencia de una diferencia entre lo declarado en la solicitud de destinación aduanera y el resultado de la comprobación.*

Que, en consecuencia, se debe determinar primero si hay o no inexactitud.

Que, en lo que aquí interesa, mediante el DI 19017IG04001575D -oficializado el 31-5-19-, que tramita mediante canal de selectividad naranja, se documenta la importación de 3 unidades de bancos de prueba para evaluación de transmisiones de vehículos automóviles, marca Teamtechnik, modelo Compact Drive y se declara en el campo documentos a presentar el certificado 713/19.

Que, asimismo, mediante el DI 19017IG04002593E, registrado el 12-9-19, se declara la importación de 2 unidades de bancos de prueba para evaluación de transmisiones de vehículos automóviles, marca Teamtechnik, modelo Compact Drive y se consigna en el campo documentos a presentar el certificado 713/19.

Que, en consecuencia, de la documental presentada surge que: se documentó al amparo del certificado 713/19 el total de 5 unidades.

Que, como el certificado referido solamente otorga cupo para el beneficio arancelario para 3 unidades, se utilizó en demasía para 2 unidades, precisamente las documentadas en el DI 19017IG0400293E –*inexactitud*-.

Que, esta inexactitud de haber pasado inadvertida por el fisco, pudo haber producido un perjuicio fiscal toda vez que las unidades que exceden el cupo otorgado por el certificado 713/19 no gozan del beneficio arancelario; léase: deben pagar derechos de importación.

Que, en consecuencia, se configura la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. a) del C.A.

VII.- Que, en cuanto al planteo de la actora vinculado a que se importó 1 unidad mediante el DI 19017IG04001575D y no 3 –como se documentó-, corresponde aclarar primero que la operatoria aduanera se encuentra estructurada sobre la base de la confianza que el servicio aduanero deposita en los distintos sujetos que desarrollan su actividad en el área del comercio exterior.

Que, no hay ninguna constancia objetiva que acredite lo contrario. Nótese: que coincide el valor FOB declarado en el DI –u$s 2.274.999- con el consignado en la factura 004555B/01 –también declarado en el DI-. Asimismo, coincide lo declarado en el DI con lo consignado en el bill of lading STR184069 donde se declara: un contenedor que contiene 3 pallets con bancos de prueba, siendo coincidente también los kilos declarados.

Que, esto no hace más que acreditar que se importaron efectivamente 3 bancos mediante el DI referido.

Que, asimismo, del *print* de pantalla que luce a fs. 68 de las actuaciones administrativas surgen las transacciones realizadas para el bill of lading STR184069, Manifiesto 19017MANI015202V, el ingreso a depósito de la mercadería y el cierre de ingreso a depósito. En efecto, no se registró novedad alguna sobre una diferencia de mercadería al arribo del medio transporte.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde confirmar la multa impuesta por la aduana por la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. a) del C.A.

VIII.- Que, a continuación, corresponde analizar la exigencia tributaria.

Que, toda vez que se importaron 2 unidades sin estar cubiertas por el beneficio del art. 10 de la Resolución 256/00 –esto es: no estaban amparadas por el certificado-, como ya se dijo, las mismas no gozaban del beneficio arancelario; por lo que, resulta ajustado a derecho el reclamo tributario.

IX.- Que, por la forma en que se resuelve, no corresponde tratar los demás agravios.

Por ello, **voto por:**

Confirmar la Resolución 718/22, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA 12672-23-2019, respecto de la actora, en cuanto le exige una multa por la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. a) del C.A. y tributos, con costas.

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

El Dr. Christian M. González Palazzo dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Confirmar la Resolución 718/22, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA 12672-23-2019, respecto de la actora, en cuanto le exige una multa por la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. a) del C.A. y tributos, con costas.

Regístrese, notifíquese y una vez firme la sentencia, remítase a la guarda temporal.

Suscriben la presente los Dres. Juan Manuel Soria (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2026.05.12 14:38:51 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2026.05.12 17:49:56 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.05.13 10:11:08 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.05.13 10:12:30 -03:00